

**Expte. N° 143/2020**  
**Resolución N.º 7/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 15 de enero de 2021

Reclamante: Asociación Cultural Amics de Vinaròs.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educació, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **143/2020**, interpuesta por la Asociación Cultural Amics de Vinaròs formulada contra la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup> Sofia García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la Asociación Cultural Amics de Vinaròs presentó por vía electrónica una reclamación contra la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno el 1 de agosto de 2020, con número de registro GVRTE/2020/1178409. En ella reclamaba frente a la falta de respuesta de la Conselleria a una solicitud de información, exponiendo como motivos, literalmente, lo siguiente:

*“El dia 6 febrer es va presentar instància a la Direcció Territorial de Cultura on reclamàvem la urgent intervenció per a la recuperació dels esgrafats de l'Arxiprestal de Vinaròs. El dia 20 de febrer la dita Direcció Territorial de Cultura en Castelló contesta que s'ha instat al Bisbat de Tortosa per tal que procedisca a la restauració dels esgrafats i ens menciona que s'ha emés un informe tècnic sobre la preceptiva intervenció. El mateix dia 20 de febrer ens adreçem de nou a la Direcció Territorial de Cultura per demanar l'accés a l'informe emés. El dia 29 d'abril se'ns contesta per part de la Direcció Territorial de Cultura que dóna trasllat de la nostra petició a la Direcció General de Cultura i Patrimoni, Com que no rebem cap comunicació de la dita Direcció General, els dies 26 de juny i 21 de juliol reiterem mitjançant instància la mateixa petició d'accés a l'informe tècnic.*

*En vist de tot això demanem que se'ns informe de l'estat de l'actuació que hauria de estar en marxa per part de la Direcció Territorial de Cultura pel que fa a la situació dels esgrafats de l'Arxiprestal, així com l'accés a l'informe que s'ha remés al Bisbat que fa referència a la intervenció de restauració d'aquests”*

**Segundo.-** En fecha 11 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte escrito, recibido por la Conselleria el día 14, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo

de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada.

**Tercero.-** Mediante escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2020, la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte formuló las oportunas alegaciones, exponiendo lo siguiente:

*“En relación con su notificación de fecha 4 de septiembre, por la que requería información en el ámbito del expediente n.º 143/2020, relativo a la reclamación interpuesta por la Associació Cultural Amics de Vinaròs contra la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, ante la falta de respuesta a la petición de la reclamante, de acceso al informe técnico elaborado por la Inspección del Patrimonio Histórico Artístico de la Dirección Territorial de Cultura de Castellón, sobre la conservación de las pinturas murales en la Iglesia Parroquial de la Asunción de María. Trasladamos justificación de la ejecución por parte de la Dirección General de Cultura y Patrimonio, del derecho de acceso al informe técnico referido por parte de la Associació Cultural Amics de Vinaròs. Asimismo, acompañamos la documentación obrante en la Dirección General de Cultura y Patrimonio en relación con la solicitud de información por parte de la reclamante.”*

**Cuarto.-** El 21 de septiembre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el día 21 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, la asociación reclamante remitió escrito en fecha 22 de septiembre, con número de registro GVRTE/2020/1390236, en el que hacía constar que había recibido la información solicitada a la Conselleria y consideraba satisfecha su reclamación.

**Quinto.-** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, el acceso a un informe técnico elaborado por la Inspección del Patrimonio Histórico Artístico de la Dirección Territorial de Cultura de Castellón, sobre la conservación de las pinturas murales en la Iglesia Parroquial de la Asunción de María de Vinaròs, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 18 de septiembre de 2020 que se daba traslado de la justificación de la ejecución por parte de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Conselleria del derecho de acceso al informe técnico referido por parte de la Associació Cultural Amics de Vinaròs.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, este había confirmado expresamente, mediante escrito de fecha 22 de septiembre, que había recibido la información solicitada a la Conselleria y consideraba satisfecha su reclamación.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que la entrega de la información se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**DECLARAR** la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho